



CSJCAO23-637
Manizales, abril 17, 2023

Doctor
FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas
sec02admc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Asunto: Contestación Acción de Tutela rad. 17-001-23-33-000-2023-00072-00
Accionante: Alejandro Pachón Londoño
Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Vinculada: Juez Promiscuo de Circuito de Pensilvania, Caldas.

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante su Despacho el derecho de defensa y contradicción frente a la acción de tutela instaurada por el doctor ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO, Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo y a la doble instancia, en el trámite de la recusación a la funcionaria calificadora del factor calidad de la calificación integral de servicios.

Para tal fin, me referiré a los antecedentes relacionados con la situación administrativa de los funcionarios involucrados en este debate constitucional y de manera precisa al sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama judicial reglamentado por el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, especialmente en lo atinente al factor calidad como componente de la calificación integral de servicios y a la procedencia de la recusación. En el segundo aparte, me pronunciaré sobre los hechos y las pretensiones del accionante, para arribar a las conclusiones.

1. Antecedentes relacionados con la situación administrativa de los funcionarios involucrados en este debate constitucional

El circuito judicial de Pensilvania, Caldas, está conformado por los siguientes despachos judiciales:

Despacho judicial	Titular	Situación administrativa de los titulares
Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas	Dra. Diana Paulina Hernández Giraldo	Juez en provisionalidad desde el 22 de enero de 2021.
Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas	Dr. Alejandro Pachón Londoño	Juez en provisionalidad desde el desde el 23 de julio de 2022. Servidor de carrera judicial en el cargo de Oficial Mayor en propiedad del Juzgado 2º Civil del Circuito de Manizales desde el 12 de enero de 2018.

De las situaciones administrativas de los funcionarios relacionados, se desprende que solo el doctor Alejandro Pachón Londoño es sujeto de evaluación por encontrarse vinculado al sistema de carrera en el cargo de oficial mayor en propiedad del Juzgado 2º Civil del Circuito de Manizales. En lo correspondiente al año 2022, el empleado se desempeñó en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania en provisionalidad, desde el 23 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2022, respecto de la cual, este Consejo Seccional tiene la función de consolidar los factores que integran la calificación integral de servicios por este periodo, hasta el 31 de agosto de 2023.

2. Evaluación de servicios de funcionarios de la Rama Judicial y procedencia de la recusación

Los artículos 169 a 172 de la Ley 270 de 1996, establecen las normas que regulan la evaluación de servicios de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial cuyo objetivo es el de verificar que estos servidores públicos mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, **calidad** y eficiencia que justifican su permanencia en el cargo.

En relación con la evaluación de funcionarios, el artículo 172 de la norma en cita, dispone:

[...] ARTÍCULO 172. EVALUACIÓN DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.

La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del funcionario. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa. [...]" (Negrita por fuera del texto original).

En desarrollo de los artículos 4, 5, 7, 55, 85, 152, 155, 156 y 169 a 172 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el sistema de evaluación de servicios de los funcionarios con el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, en el cual, estableció el procedimiento de calificación periódica para todos los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera, aun cuando se desempeñen transitoriamente en un cargo diferente de la propiedad, siempre que pertenezca al régimen especial de carrera judicial.

El acuerdo en cita establece el periodo de calificación para los jueces y empleados, comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año y que la consolidación de los factores que la integran, se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del periodo anual.

Con fundamento en ese marco normativo, este Consejo Seccional se encuentra recaudando los elementos correspondientes a cada uno de los factores para la consolidación de la calificación integral de los servidores judiciales de carrera que durante el año **2022** se hayan desempeñado como jueces en el Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas, consolidación que debe efectuarse antes del 31 de agosto de 2023.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la información base para la calificación integral de servicios y la de cada uno de los factores que la componen, debe ser reportada en los formularios e instrumentos diseñados y distribuidos por las unidades del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de los responsables de su reporte, así:

Factor	Puntaje	Responsable de la información según el Acuerdo PSAA16-10618
Calidad	Hasta 42 puntos	Superior funcional del funcionario judicial, artículo 28.
Eficiencia o rendimiento	Hasta 45 puntos	Consejos Seccionales, con base en los informes estadísticos que presenten los despachos judiciales, artículo 33.
Organización del trabajo	Hasta 12 puntos	Consejos Seccionales a través de visitas a los despachos judiciales, artículo 47.
Publicaciones	Hasta 1 punto	Funcionarios que hayan realizado publicaciones de libros, artículos o ensayos que contribuyan a la gestión judicial, artículo 48.

Desde este contexto normativo, surge claro, que las Corporaciones y los jueces de la República deben remitir a los Consejos Seccionales, el resultado de las evaluaciones del factor calidad de los funcionarios de carrera respecto de los cuales operen como superiores funcionales, los cuales servirán de base para la consolidación de la calificación integral del respectivo funcionario.

Conforme a lo expuesto, **la calificación del factor calidad de los funcionarios judiciales** es una función de naturaleza administrativa, a cargo de los superiores jerárquicos encargados de evaluar su desempeño, quienes deben diligenciar los formularios del factor calidad de acuerdo con la metodología prevista en el acuerdo reglamentario y reportarla, tal como lo señala el segundo inciso del artículo 12 del Acuerdo PSAA16-10618, que refiere lo siguiente:

"[...] Los superiores funcionales de los jueces y magistrados deberán remitir el original de cada formulario del factor calidad al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, por un medio que garantice su seguridad. El Consejo Seccional remitirá trimestralmente copia informal de los mismos a los funcionarios evaluados para efectos informativos. [...]"

2.1. Calificación del factor calidad

El artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece los factores esenciales para la calificación del factor calidad de magistrados y jueces, **correspondiéndole a sus superiores funcionales analizarlos y remitirlos para la integración de la calificación definitiva.** Sobre este factor, los Consejos Seccionales de la Judicatura no tienen injerencia alguna, pues compete a los superiores funcionales valorar el trámite del proceso y el contenido de las decisiones judiciales.

En esta dirección, el capítulo I del Título II del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, artículos 28 al 32, establece que la calificación del factor calidad consiste en el análisis técnico y jurídico de providencias proferidas dentro del periodo a evaluar, bajo dos

componentes, la evaluación de la dirección y la decisión, examinados bajo variables y puntajes de la decisión, **labor a cargo del superior funcional del funcionario judicial.**

En lo atinente, al reporte de la información del factor calidad, el inciso segundo del artículo 12 del Acuerdo PSAA16-10618, determina que corresponde a los superiores funcionales de los jueces diligenciar los formularios establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura y reportar la información al Consejo Seccional competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y este, remitirá trimestralmente copia informal de los formatos a los funcionarios evaluados para efectos informativos.

2.2. Procedencia de la recusación para efectos de la calificación integral de servicios

Las recusaciones, por regla general se entienden aplicables al ámbito de la relación del funcionario con las partes procesales; sin embargo, de manera excepcional en el proceso de calificación al que están sometidos los funcionarios judiciales, se contempla la posibilidad de que estos puedan recusar a sus calificadores, al no encontrar seguridad e imparcialidad en el calificador, se itera, la activación de esta herramienta procede únicamente para efectos de la calificación integral de servicios.

Por consiguiente, las recusaciones que se presenten en desarrollo de dicha función, en ausencia de norma especial que regule la materia en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, deben tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo no. PSAA16-10618¹ del 7 de diciembre de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que remite al trámite previsto para tal fin en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“[...] **ARTÍCULO 26. Impedimentos y recusaciones.** Los impedimentos y recusaciones para efectos de la calificación integral de servicios, se tramitarán conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]”*

A partir de la remisión normativa, se desprende que el trámite y la demostración de las causales en las que se funda la recusación, se ciñen a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3. Frente a los hechos

El doctor ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO, en su escrito de tutela expuso de manera simultánea las razones y los hechos por los cuales considera que esta Corporación quebrantó sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la doble instancia. Frente a lo cual, con fundamento en las normativas arriba expuestas y en las actuaciones surtidas ante esta Corporación en el trámite de la recusación por parte del accionante en contra de la Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, procedo a pronunciarme:

¹ “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”

3.1. Formulación de la recusación y respuestas brindadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas al accionante

Del examen de los hechos descritos por el actor, resulta necesario precisar el trámite y las respuestas efectuadas por esta seccional a los escritos que presentó ante esta Corporación, respecto a su recusación a la funcionaria que calificó el factor calidad:

Escritos presentados por el accionante ante el Consejo Seccional relacionados con la recusación a la funcionaria que calificó el factor calidad de sus decisiones judiciales, correspondiente al año 2022:

- **Primer escrito: presentado el 20 de febrero de 2023**

Fecha de recibo en el Consejo Seccional	20 de febrero de 2023
Objeto	“Recusación funcionaria Diana Paulina Hernández Giraldo, Jueza Promiscuo Del Circuito De Pensilvania”
Fundamento	Numerales 5 y 8 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 26 del Acuerdo PSAA16-10618, por el ejercicio de la calificación del factor calidad dentro de la calificación integral. Con indicación de los fundamentos fácticos que sustentan la recusación.
Respuesta del Consejo Seccional	Oficio no. CSJCAO23-261 del 23 de febrero de 2023 , remitido el 24 de febrero hogaño, es decir, 4 días de recibido el oficio por parte del Consejo Seccional Luego de hacer referencia a los fundamentos normativos que rigen el procedimiento de la recusación, se indicó al funcionario que este Consejo Seccional no tenía facultad alguna frente al trámite y que la recusación de la calificación del factor calidad, debía tramitarse ante el respectivo calificador, que es la Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas. (se anexa esta respuesta)

Es este punto, es necesario aclarar que **no es cierto** que la respuesta a la presentación del escrito de recusación por parte del accionante, se diera por parte de éste Consejo Seccional el 1 de marzo de 2023 con el oficio no. CSJCA023-295 (que aparece en la imagen puesta en la página 3 del escrito de tutela), la cual, corresponde a la respuesta que se le dio al peticionario sobre un asunto diferente, (informe sobre la no calificación del secretario del despacho a su cargo, escrito presentado el 21 de febrero de 2023). Lo cierto es, que este Consejo se pronunció frente a la recusación con el oficio no. CSJCA023-261 remitido al accionante el 24 de febrero de 2023. (ver anexo)

- **Segundo escrito presentado el 8 de marzo de 2023:**

Fecha de recibo en el Consejo Seccional	8 de marzo de 2023
Objeto	“Solicitud resolución de la recusación”
Fundamento	Pide al Consejo Seccional que resuelva la recusación presentada en contra de la Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, por no haber recibido respuesta por parte de la recusada, ni constancia de envío del reproche al Tribunal Superior o Consejo Seccional para que proceda con el estudio de la recusación.
Respuesta	Oficio no. CSJCAO23-431 del 17 de marzo de 2023 , remitido en la misma fecha. Se reiteró la respuesta dada con el oficio no. CSJCAO23-261.

- **Tercer escrito reitera solicitud resolución de la recusación, 17 de marzo de 2023**

Fecha de recibo en el Consejo Seccional	17 de marzo de 2023
Objeto	“Solicitud resolución de la recusación”

Fundamento	Remite nuevamente el escrito y adjunta copia del registro civil de matrimonio con la persona directa de la presunta situación de animadversión.
Respuesta	Oficio no. CSJCAO23-442 del 17 de marzo de 2023, remitido el 21 de marzo hogaño.
	Se reiteró la respuesta dada con el oficio no. CSJCAO23-261 y se indicó que los argumentos y pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite, debía allegarlas ante el funcionario competente y no a esta Corporación, dado que frente al trámite, no tiene injerencia alguna.

• **Consulta sobre el superior funcional en asuntos administrativos, 21 de marzo de 2023**

Fecha de recibo	21 de marzo de 2023
Objeto	Se indique quien es el superior funcional en asuntos administrativos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas. Requiere la información debido a que al haberse emitido una calificación definitiva y se caducó el derecho debido a la no respuesta oportuna por parte de esta Corporación.
Respuesta	Oficio no. CSJCAO23-475 del 23 de marzo de 2023, remitido en la misma fecha.
	Se informa que el superior funcional en asuntos administrativos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Además, que el Consejo Seccional, no interviene ni emite concepto a los superiores funcionales y/o funcionarios judiciales objeto de calificación del factor calidad, frente al trámite de la recusación que se llegaren a presentar por las causales contempladas en el ordenamiento jurídico. Por ello, de cara a la recusación planteada contra el superior funcional a cargo de la calificación del factor calidad, el Consejo Seccional no cumple rol alguno, en el marco de sus competencias, siendo neutro el contenido de las respuestas que esta Corporación le dé frente a sus reiteradas peticiones, que solamente están encaminadas a absolver sus inquietudes.

Es necesario indicar, que esta seccional también absolvió la inquietud planteada sobre el particular por la doctora Diana Paulina Hernández Giraldo, Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, como se describe a continuación:

Fecha de recibo	1 de marzo de 2023
Objeto	Se informe cuál es el trámite surtido por el Consejo Seccional de la Judicatura frente a la recusación planteada por el Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas en torno a las calificaciones emanadas por cuenta de las providencias conocidas en esta instancia en sede de segunda instancia.
Respuesta	Oficio no. CSJCAO23-375 del 9 de marzo de 2023, enviado el 13 de marzo hogaño.
	Se informa lo indicado al doctor Alejandro Pachón Londoño en el oficio no. CSJCAO23-261 del 23 de febrero de 2023.

Las comunicaciones y las respuestas referidas se anexan a este escrito, y sobre ellas se recalca que corresponden a la totalidad de actuaciones adelantadas por este Consejo Seccional de la Judicatura con respecto a la recusación formulada por el Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania en contra de su calificador del factor calidad correspondiente al año 2022.

3.2. Laguna, omisión o vacío normativo frente al trámite de la recusación de la evaluación del factor calidad y la notificación de los formatos - Acuerdo no. PSAA16-10618

Los tópicos resaltados por el accionante, desembocan en el señalamiento de una laguna, vacío u omisión en el Acuerdo PSAA16-10618 que a su criterio permite que las

calificaciones emitidas por los funcionarios sin el lleno de los requisitos fijados en el acuerdo en mención, se mantengan incólumes afectando su derecho a acceder a los recursos correspondientes, además, de realizar un llamado a notificar en debida forma los formatos de calidad y el derecho a objetarlos.

Esta inconformidad surge por la ausencia de respuesta por parte de la funcionaria recusada, hecho que desconcertó al demandante, quien insistió en demandar la resolución de la recusación a esta seccional, pese a que ya se había informado sobre la falta de competencia para ese efecto, además del procedimiento a seguir y la funcionaria a quien debía presentarla, conforme a lo señalado en el artículo 26 del Acuerdo PSAA16-10618; no obstante, continuó remitiendo pruebas y consultas sobre el particular.

Así las cosas, es claro que el doctor Alejandro Pachón Londoño ha insistido en la resolución de la recusación que formuló ante su superior funcional, buscando para ello, sobrepasar el trámite señalado en el Acuerdo en mención y por ende, la remisión expresa que realiza al procedimiento para las recusaciones fijado en la Ley 1437 de 2011, para garantizar la activación de esa herramienta jurídica y su resolución en los casos en los que los funcionarios calificados avizoren falta de seguridad e imparcialidad en el calificador. **La falta de manifestación por parte de la funcionaria recusada, no es excusa o justificación para pedir que se imparta el trámite reclamado por parte de una dependencia o autoridad que no es la competente, como lo pretende el actor.**

Ahora, en lo relativo a la notificación de los formatos de calidad, el quejoso afirmó que esa actuación, le impidió conocer los pormenores de la calificación, cercenando la posibilidad de acceder a los recursos de ley. Es de indicar que, de cara a los fundamentos normativos expuestos, tal aseveración no encuentra asidero, de una parte, porque la funcionaria recusada **remitió simultáneamente los formatos de calidad el 15 de febrero de 2023**, a la dirección de correo electrónico institucional del accionante y de este Consejo Seccional, por tanto, el interesado tuvo conocimiento de las respectivas fichas de calidad en la misma fecha en que fueron remitidas al Consejo Seccional. De otra parte, porque a la fecha se encuentra en trámite la consolidación de los factores que integran la calificación integral de servicios correspondiente al año 2022, que deberá cumplirse antes del 31 de agosto de 2023.

Debe anotarse que la doctora Diana Paulina Hernández Giraldo, Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, remitió siete (7) formatos de calificación del factor calidad que corresponden a la revisión de procesos tramitados en el año 2022 por el Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, por medio de correo electrónico recibido el 15 de febrero de 2023 a las 15:59 horas; si bien, el envío de dichas fichas no se materializó dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, los formatos de calidad fueron puestos en conocimiento del funcionario calificado y de esta Corporación en la misma fecha, propiciando la activación del mecanismo de la recusación.

En cuanto al deber de remisión para efectos informativos dentro del trimestre a cargo de este Consejo, esta no tuvo lugar teniendo en cuenta que el accionante conoció de manera simultánea las evaluaciones del factor calidad por la remisión realizada por su superior el 15 de febrero de 2023 y prueba de ello, es que recusó a su superior funcional.

En síntesis, puestos en conocimiento del actor los formatos de calificación del factor calidad, este presentó la recusación en contra de su superior calificadora, sin que, con ello, se hubiera cercenado tal facultad y su derecho al debido proceso, máxime, cuando no se ha efectuado la consolidación de los factores que conforman la calificación integral de servicios, función que este Consejo Seccional se encuentra adelantando. En este panorama, en caso de presentarse modificación en la calificación del factor calidad por decisión adoptada frente a la recusación, esta Corporación acatará las decisiones que en tal sentido se comuniquen por parte de los superiores funcionales para los efectos de la calificación integral de servicios, decisión frente a la cual también proceden los recursos de ley, impedimentos y recusaciones.

Bajo este entendido y contrario a lo afirmado por el demandante, éste tuvo conocimiento de los pormenores de su calificación y a partir de allí, promovió la recusación a su calificador, trámite frente al cual fue ilustrado por este Consejo Seccional, que no tiene injerencia en la calificación del factor calidad, de las decisiones judiciales que haya emitido como juez.

La alusión al vacío o la omisión normativa recalcados por el gestor, surge de la falta de manifestación por parte de la juez recusada, situación que no guarda relación alguna con la remisión al procedimiento de recusación de la Ley 1437 de 2011, plasmada en el artículo 28 del Acuerdo PSAA16-10618. Tampoco, con el reporte de la información, es decir, la comunicación de los formularios del factor calidad que, aunque el envío se efectuó de manera posterior a los cinco (5) días señalados en el inciso segundo del artículo 12 del acuerdo en mención, con ello, no se vulneró derecho fundamental alguno al accionante, como lo pretende hacer valer, para exigir la valoración de la recusación por parte de este Consejo Seccional, hecho a todas luces, ilógico.

4. Referencia a la Ley 909 de 2004

El accionante alude que la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, para advertir que la recusación debía presentarse antes de la finalización del proceso de calificación. Al respecto, es necesario indicar que la normativa citada por el actor, es aplicable al Régimen General de Carrera, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, contempla la excepción frente al Régimen Especial de Carrera al que pertenece la Rama Judicial, que tiene la potestad para administrar y vigilar su propio sistema de carrera judicial, contemplado en la Ley 270 de 1996.

5. Conclusiones

Por las razones anteriormente esgrimidas, es posible concluir lo siguiente:

- Frente a la recusación presentada por el doctor ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO, Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, en contra de la doctora DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO, Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, por la evaluación del factor calidad obtenida respecto de siete (7) procesos adelantados en el año 2022 por el primero, este Consejo Seccional de la Judicatura informó de manera oportuna el trámite legal y reglamentario establecido para ese fin y también, suministró la demás información que al respecto requirió el accionante.

- Que no le asiste razón al funcionario judicial al reclamar a este Consejo Seccional que resuelva la recusación planteada, cuando el artículo 172 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo no. PSAA16-10618, establecen que la evaluación del factor calidad deberá ser ejecutada y remitida por los superiores funcionales del funcionario calificado, como base para la calificación integral. Asimismo, que frente a la evaluación del factor calidad, procede la recusación bajo el procedimiento establecido para ello, en la Ley 1437 de 2011.
- Que la ausencia de manifestación por parte de la juez recusada, no es un fundamento válido para endilgar una omisión, laguna o vacío normativo en el reglamento del sistema de evaluación de funcionarios y empleados de carrera judicial contemplado en el Acuerdo PSAA11-10618, que garantiza la activación de esa herramienta jurídica y su resolución en los casos en los que los funcionarios calificados avizoren falta de seguridad e imparcialidad en el calificador.
- Que la decisión de fondo respecto de la recusación propuesta por el doctor ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO debe proveerse conforme a los mecanismos legales y reglamentarios establecidos, y en caso de no cumplirse, agotar otras instancias judiciales, como ocurrió en este caso con la presente acción de tutela y no demandar una resolución diferente, no prevista en la normatividad reiterada.
- Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional², no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la doble instancia por parte de este Consejo Seccional, porque desde el marco de las competencias atribuidas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, informó al accionante el trámite legal y reglamentario que rige la recusación contra la superior funcional en materia de calificación del factor calidad y con ello, garantizó el ejercicio del mecanismo jurídico, propiciado para la valoración de los formularios del factor calidad y la posible separación del conocimiento de las decisiones judiciales que sean objeto de calificación, objetivo que pretende el actor.
- Que en el evento que la recusación propuesta por el actor culmine de manera adversa a sus intereses, tiene la oportunidad de interponer los recursos de ley, impedimentos o recusaciones frente al factor calidad de la calificación integral de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo no. PSAA16-10618.

De acuerdo con lo expuesto, la acción de tutela impetrada por el doctor ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO, Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, para proteger sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este Consejo Seccional de la Judicatura, al no resolver la recusación planteada en contra de su superior funcional y reiterar tal postura, ante el silencio guardado por esta, no está llamada a prosperar. En tal virtud, solicito respetuosamente eximir de cualquier responsabilidad a la corporación que presido frente al presente caso, con fundamento en las normas citadas, así como en las pruebas enunciadas, conforme a los siguientes anexos:

- **Anexos**

² C. Const., Sent. C-162, mayo 27/2021. M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
C. Const., Sent. T-715, dic. 7/2017. M. P. Carlos Bernal Pulido.

1. Correo electrónico remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania y los 7 formatos de calificación del factor calidad correspondientes al Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania. Escrito con recusación contra la funcionaria judicial, con constancia de recibo.
2. Oficio no. CSJCAO23-261 del 23 de febrero de 2023, con la constancia de envío.
3. La solicitud de resolución de la recusación con constancia de recibo.
4. Oficio no. CSJCAO23-431 del 17 de marzo de 2023, con la constancia de envío.
5. Oficio no. CSJCAO23-295 del 27 de febrero de 2023, con la consulta sobre la no calificación de un empleado y constancia de envío.
6. Oficio no. CSJCAO23-375 del 9 de marzo de 2023, consulta Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania y constancia de envío.
7. La solicitud de resolución de la recusación y el aporte del registro civil de matrimonio con constancia de recibo.
8. Oficio no. CSJCAO23-442 del 17 de marzo de 2023, con la constancia de envío.
9. Oficio no. CSJCAO23-475 del 3 de marzo de 2023, consulta y constancia de envío.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

M. P. FEDB / DMAG

Oficio no. CSJCAO23-637 Contestación Acción de Tutela rad. 17-001-23-33-000-2023-00072-00

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 9:47

Para: sec02admc@cendoj.ramajudicial.gov.co <sec02admc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 11 archivos adjuntos (6 MB)

OficioCSJCAO23-637.pdf; 01ReporteFormatosCalidad.pdf; 02RecusacionyRecibo.pdf; 03OficioCSJCAO23-261yConstanciaEnvio.pdf; 04SolicitudResolucionRecusacionyConstanciaRecibo.pdf; 05CSJCAO23-431yConstanciaEnvio.pdf; 06OficioCSJCAO23-295ConsultayConstanciaEnvio.pdf; 07OficioCSJCAO23-375ConsultayConstanciaEnvio.pdf; 08AporteCertifCivilMatrimonio.pdf; 09OficioCSJCAO23442yConstanciaEnvio.pdf; 10OficioCSJCAO23475ConsultayConstanciaEnvio.pdf;

Buenos días

Remito la contestación a la acción de tutela del asunto, junto con 10 anexos.

Cordialmente,

Diana María Arenas García
Auxiliar Judicial Grado 1
Despacho Dra. Flor Eucaris Díaz Buitrago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.